



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6542

Expediente N° 91-001P/89

D.N.U. Sancionado y Promulgado el 05/04/89.

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.172, del 17 de abril de 1989.

DECRETO N° 530

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 2601/88, de necesidad y urgencia; y,

CONSIDERANDO:

Que el mismo fue dictado en ejercicio de la facultad que el artículo 142 confiere al Poder Ejecutivo y que necesita para su eficacia ulterior ratificación legislativa, por versar sobre materia propia de ese ámbito.

Que tal ratificación puede concretarse expresa o tácitamente. El último caso se opera cuando transcurren noventa (90) días desde la recepción del instrumento por la Legislatura, sin haber sido aprobado o rechazado por ésta.

Que, como lo tiene establecido la doctrina, con la sanción de esta clase de normas, el Poder Ejecutivo actúa como un verdadero gestor de negocios del Poder Legislativo, que éste convalida en tanto y en cuanto no disponga expresamente lo contrario. Su silencio vale aprobación y continuidad.

Que en el caso de la norma en examen, ha transcurrido holgadamente el plazo que la Carta Magna fija como límite inexorable para que se produzca la aprobación o el rechazo expreso de la misma sin que se haya registrado ninguno de esos hechos por parte del Senado.

Que, si bien Diputados en su sesión celebrada el 21 de marzo de 1989, resolvió el rechazo del Decreto de Necesidad y Urgencia en estudio, el silencio por parte del Senado al respecto, señala la inequívoca voluntad de ese Cuerpo de convalidar la norma dictada por el Poder Ejecutivo atento a las razones invocadas por el mismo al momento de su sanción.

Que el texto del artículo 142 de la Constitución Provincial señala sólo tres caminos posibles a la Legislatura en relación a este especial Instituto: aprobación expresa; rechazo expreso o silencio. O sea que no ofrece otra disyuntiva que la aprobación o rechazo expreso del Decreto de Necesidad y Urgencia en el plazo de noventa (90) días. Transcurrido dicho plazo sin que se registre voluntad parlamentaria en uno u otro sentido, el instrumento queda convertido definitivamente en ley.

Que la ratificación que se menciona en el artículo 142 de la Constitución Provincial debe entenderse como configurada con la aprobación expresa o tácita de una de las Cámaras.

Que ello es así por cuanto el trámite a que se encuentra sujeta la ratificación constituye una verdadera excepción al proceso normal de formación de las leyes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que, en efecto, fácil resulta advertir que en este tema no existe Cámara de origen ni Cámara revisora, como tampoco iniciativa legislativa por parte del Poder Ejecutivo, en la medida que el Decreto de Necesidad y Urgencia ingresa a la Legislatura con valor y fuerza de ley.

Que, la aquiescencia tácita por parte de una de las Cámaras conjugada con la voluntad expresa del Poder Ejecutivo de que el Decreto sea convalidado, debe primar sobre la manifestación en contrario de la otra Cámara. Este hecho encuentra adecuado sustento en la simple observación de que no se advierte, frente a la situación descripta, razón alguna para hacer predominar el rechazo por parte de una de las Cámaras, frente a la aprobación de la otra.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6542, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

CORNEJO – Solá Figueroa – Van Cauwlaert.

Salta, 30 de Diciembre de 1988.

DECRETO N° 2601

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Hacienda y Fianzas

Expte. N° 22-161.566/88

VISTO que la Dirección General de Rentas propicia el dictado de un Decreto de Necesidad y Urgencia, referido a la puesta en vigencia de las alícuotas, valores y condiciones a aplicar en percepción de los impuestos Inmobiliarios y a los Automotores por el Ejercicio Fiscal 1988; y,

CONSIDERANDO

Que los proyectos de leyes sobre las materias aludidas no fueron sancionados por las Cámaras Legislativas, contándose solamente con media sanción de la Cámara de Diputados, lo que diluye toda expectativa cierta de contar con el sustento legal indispensable para convalidar los anticipos ya percibidos y la percepción de saldo pendiente correspondiente a los gravámenes resultantes por el año 1988;

Que esta situación genera un doble perjuicio sobre las finanzas públicas de jurisdicción provincial y municipal, a saber, el riesgo cierto de la formulación de reclamos y/o recursos en sede judicial, de repetición por parte de sectores contribuyentes ante la ausencia del elemento jurídico generado de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

obligación, que de resultar condenada la Provincia, deberá afrontar con más la actualización y gastos accesorios y por otro lado, la imposibilidad de poder percibir el saldo del gravamen año 1988, aún no ingresado, todo lo cual provocaría efectos de alcance imprevisibles en la ya deteriorada situación de las arcas provincial y municipales;

Que el cuadro descripto trae como consecuencia un estado de necesidad y urgencia en que está amenazado de manera inminente los niveles mínimos de las prestaciones públicas que es deber del Estado garantizar;

Que lo expuesto configura de manera insoslayable los extremos contemplados en el Art. 142 de la Constitución Provincial por lo que habiendo dado cumplimiento a los requisitos previos establecidos en la misma norma, es propósito del Poder Ejecutivo dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia disponiendo la vigencia de las alícuotas, valores y condiciones para la percepción de los impuestos Inmobiliarios y a los Automotores previstos en los proyectos de leyes respectivos para el Ejercicio fiscal 1988 que se encuentran a consideración de la Legislatura Provincial con media sanción de la Cámara de Diputados;

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el Señor Fiscal de Estado, en tanto que el requisito del mensaje público será cumplido oportunamente.

Que por todo ello,

**El Gobernador de la Provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros y
en calidad de necesidad y urgencia
DECRETA**

Artículo 1º.- Dispónese la puesta en vigencia, a partir del 1º de enero de 1988, las alícuotas, valores y disposiciones para la percepción de los impuestos Inmobiliarios y a los Automotores Ejercicio 1988, previstos en los proyectos de leyes respectivos que cuentan con media sanción de la Cámara de Diputados, cuyos textos, en Anexo, forman parte del presente decreto.

Art. 2º.- Remítase a la Legislatura Provincial dentro del término de (5) días, a los efectos previstos en el Art. 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3º.-Comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial de Leyes y archívese.

CORNEJO – Van Cauwlaert – Pieve – Lovaglio Costas – Vorano – San Millán - Solá Figueroa.

Alícuotas según la siguiente escala



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Urbanos Valor Fiscal	%	Rurales Valor Fiscal	%
Hasta 27.000	5,0	Hasta 106.000	15,0
de 27.001 a 53.000	5,5	de 106.001 a 160.000	15,5
de 53.001 a 80.000	6,0	de 160.001 a 213.000	16,0
de 80.001 a 130.000	6,5	de 213.001 a 270.000	16,5
de 130.001 a 270.000	7,0	de 270.001 a 530.000	17,0
de 270.000 en adelante	7,5	de 530.001 en adelante	17,5

En los casos previstos por el artículo 125 del Código Fiscal, la alícuota aplicable se determinará en función de la sumatoria de las bases imponibles de las parcelas correspondientes.

Art. 3º — A los efectos previstos en los artículos 124 y 126 del Código Fiscal, establécense las siguientes zonas comprensivas de las parcelas urbanas:

PRIMERA ZONA

a) En la ciudad de Salta, la comprendida dentro de las siguientes calles: Los Braquiquitos, Los Aguariballes, Los Abedules, Avenida del Golf, Los Eucaliptus, Los Incienso, Las Tipas, Las Palmeras, Avenida Reyes Católicos, Los Chañares, Los Cardones, Las Acacias, Las Heras, 12 de Octubre, Alvear, Entre Ríos, Junín, Ayacucho, San Martín, Gorriti, Mendoza, Jujuy, Corrientes, Vicario Toscano, Manuela G. de Todd, Pedro Pardo, Hipólito Yrigoyen, Las Calas, Los Gladiolos, Los Tulipanes, Los Amancay, Las Camelias, Los Lirios, Los Bejuco, Las Clivias, Tte. Gral. Richieri, Dionicio Puch, Talavera, Cañada de la Orqueta, G. Gómez Recio, Corina Lona, Juana Hernández, Ruta Provincial Nº 51, Ladera de los Cerros San Bernardo y 20 de Febrero desde la Avenida del Turista hasta la intersección de la calle Los Braquiquitos.

b) Las parcelas ubicadas en el ejido municipal de Villa San Lorenzo, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:
SECCION A: Manzanas 61, 62, 63, 71, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 120, 121, 122, 123, 124, 140 y 157.

SECCION B: Manzanas 2, 212, 29, 37, 38,

14a, 14b, 15, 16 a,

Fracción I y Fracción II

42, 43, 44, 45, 46, 47 a,

SECCION C: Manzanas 3, 4, 24, 25, y

74, 80, 81, 82, 83, 88,

Fracción III

96, 97 a, 97 b, 100 a,

SECCION D: Manzanas 3, 22, 25 d, 26 a,

107, 108, 111, 112, 113,

26c, 26d, 26e, 27 y Fracción I

120, 121, 122, 124, 125 y

SECCION E: Manzanas 15 y 141.

5b, 6, 39 a, 53 b, 54 a,

das en el contorno exterior de la Primera Zona, dentro del perímetro comprendido por las calles: Los Bambúes, Los Abetos, Los Jazmines, Los Crisantemos, Avenida Reyes Católicos, Las Tuscas, Avenida Juan B. Justo, Los Plátanos, Miguel Ortíz, Pueyrredón, Arenales, Coronel Suárez, Luis Burela, San Martín, Boulogne Sur Mer, San Juan, Olavarría, Rioja, Moldes, Lola Mora, Cornelio Saavedra, Abel Cornejo, Avenida Paraguay, Virgilio Tedín, Avenida Chile, Independencia y Avenida Yrigoyen hasta Las Calas.

b) Dentro del Departamento Capital, las parcelas ubicadas en los siguientes barrios: El Tribuno, Intersindical, San Remo, Bancario, San Francisco, Casino, Ciudad del Milagro y Santa Ana.

c) Las parcelas ubicadas en el ejido municipal de Villa San Lorenzo en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:
SECCION A: Manzanas 59, 60, 64, 65, 66, 89, 90, 125, 126, 127, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 158, 159, 160 y 161.
SECCION B: Manzanas 56, 58, 66 Fracción III y Fracción IV.
SECCION C: Manzanas 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 29, 31 y 32.
SECCION D: Manzanas 4, 5, 7, 8, 9, 10 Fracción V y Fracción VI.

d) Las parcelas ubicadas en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:
SECCION 5ª: Manzanas 1a, 1b, 2, 3, 28, 29, 30, 31, 32, 59, 60, 61 y 82.

SECCIÓN 6ª: Manzanas 13,

16 b, 26 b, 39, 40, 41,

47 b, 50, 51, 58, 59, 73,

90, 91, 92, 93, 94, 95,

100 b, 101, 105, 106,

114, 115, 116, 118, 119,

126.

SECCIÓN 10ª: Manzanas:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

SEGUNDA ZONA

81 a, 81b, 82 a, 82 b, 83 a

a) En la ciudad de Salta las parcelas ubica-

54b, 64a, 64b, 71 a, 71b,

y 83b.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- e) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Metán, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:
SECCION B: Manzanas 29, 30, 36, 37, 38, 43, 44, 45a, 45b, 46, 50, 52, 53, 57, 59, 58, 60, 64, 65, 63, 67, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 85, 86, 87, 88, 92, 93, 94, 98, 99, 109a, 109b, 115a, 115b, 116a, 116b, 121a, 121b, 122a, 122b, y Fracción I (parcela 1 a 46 inclusive).
- f) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Rosario de la Frontera en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:
SECCION B: Manzanas 2, 3, 4, 7, 8, 9, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54 y 55.
- g) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Tartagal, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:
SECCION A: Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 65, 66, 67, 68, 75, 76, 91a, 92, 93, 94 y 95.
- h) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Cafayate, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:
SECCION B: Manzanas 1, 1a, 1b, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 36, 38, 39, 44, 45, 46, 48, 55, 56, 57a, 57b, 58a y 58b.
- i) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Joaquín V. González, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:
SECCION A: Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15a, 15b, 18, 19a, 19b, 20a, 20b, 22, 23, 26, 27, 28, 31, 35, 36, 37 y 38.
- j) Las parcelas ubicadas en la ciudad de General Güemes, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:
SECCION A: Manzanas 1, 10, 12, 13, 14a, 14b, 15, 16, 17a, 17b, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24a, 25, 26a, 26b, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36a, 39a, 39b y 40.

TERCERA ZONA

Las parcelas no comprendidas en las zonas anteriores.

Art. 4º — De conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal fijanse los impuestos mínimos con arregio a la siguiente escala:

- a) Parcelas Urbanas:
Primera Zona \$ 480,00
Segunda Zona \$ 320,00
Tercera Zona \$ 208,00
- b) Parcelas Rurales y Sub-Rurales \$ 480,00
- c) Parcelas Urbanas, Rurales y Sub-Rurales ubicadas en los Departamentos de Santa Victoria, Iruya, Los Andes y La Poma \$ 160,00

Art. 5º — A los fines previstos en el artículo 125, párrafo 1º y 2º del Código Fiscal inclú-

yense en el beneficio a todos los loteos situados en el territorio de la Provincia y se fija un múltiplo de cuatro (4) veces al impuesto mínimo que corresponda en el artículo 4º de la presente ley.

Art. 6º — El recargo a que se refiere el artículo 126 del Código Fiscal se aplicará con arregio a la siguiente escala:

Zona - Relación entre valores fiscales de mejoras computables y de terrenos libres de mejoras - Recargo.

Primera - Cero por ciento (0%) - Ciento por ciento (100%) del impuesto.

Primera - Más del cero por ciento (0%) y hasta el veinte por ciento (20%) - Cincuenta por ciento del impuesto (50%).

Primera - Más del veinte por ciento (20%) - Sin recargo.

Segunda - Cero por ciento (0%) - Cincuenta por ciento (50%) del impuesto.

Segunda - Más del cero por ciento (0%) - Sin recargo.

Tercera - Cero por ciento (0%) o más - Sin recargo.

Art. 7º — Para la determinación de la base imponible de las parcelas rurales y sub-rurales no serán computables las mejoras edilicias, sus obras accesorias e instalaciones afectadas directamente a la explotación de la misma.

Se considerarán incluidas en el concepto de tierras libres de mejoras referidas en el artículo 140, inciso b) del Código Fiscal, las inversiones y derechos no sujetos a amortización y que una vez efectuadas forma parte integrante de la tierra, tales como concesión de aguas públicas, obras de desmonte y desbosque, nivelación, canalización para riego y desagües, mejoramiento y recuperación de la tierra.

Art. 8º — Suspéndese la aplicación del artículo 128 del Código Fiscal.

Art. 9º — El límite de la valuación fiscal previsto en el artículo 158 del Código Fiscal queda fijado en la suma de australes veintisiete mil (\$ 27.000.—).

Art. 10. — El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto-Ley Nº 9/75 y sus modificatorias), será abonado en el ejercicio fiscal 1988 de acuerdo a los Anexos I, I Bis, II, III, IV y VI de la presente ley.

Art. 11. — El límite previsto en el artículo 136, inciso 5) del Código Fiscal queda fijado de conformidad a la siguiente escala:

Parcelas	Monto de la Val. Fiscal
a) Parcelas Urbanas	
- Sin Mejoras Computables	\$ 333
- Con Mejoras Computables	\$ 8.000
b) Parcelas Rurales y Subrurales	\$ 2.660

Art. 12 — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 1988.

Art. 13. — Comuníquese, etc

CORNEJO - Van Cauwlaert - Pieve
- Lovaglio - Vorano - Solá Figueroa.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - AÑO 1988 - ANEXO I
AUTOMOVILES, RURALES, JEEPS, AMBULANCIAS Y AUTOMOVILES FUNERARIOS

Año	Cat. A		B			C		D	E
	Hasta 800 Kg. Subcat.	De 801 I	a II	1.150 Kg. III	De 1.151 a 1.300 I	II	De 1.301 a 1.500 Kg.	Más de 1.500 Kg.	
1988	492	763	877	1.140	989	1.140	1.272	1.417	
1987	443	687	790	1.027	873	1.027	1.146	1.276	
1986	400	620	713	927	788	927	1.033	1.150	
1985	360	558	641	833	708	833	934	1.036	
1984	324	502	577	750	637	750	839	933	
1983	292	453	521	677	575	677	755	840	
1982	263	408	470	611	519	611	679	755	
1981	236	366	420	546	464	546	611	679	
1980	213	330	379	493	419	493	551	612	
1979	174	270	310	403	342	403	423	459	
1978	156	241	277	360	306	360	381	413	
1977	141	218	251	326	277	326	343	371	
1976	127	197	—	—	250	—	309	335	
1975	115	178	—	—	226	—	278	301	
1974	93	144	—	—	183	—	207	217	

y anteriores.

IMPUESTOS A LOS AUTOMOTORES
AÑO 1988 — ANEXO I BIS

1º — Consideranse comprendidos en la categoría "B" a los siguientes vehículos.

- a) En la sub-categoría I todos los que no estén comprendidos en las sub-categoría II y III.
- b) En la sub-categoría II a todos los vehículos modelo año 1977 y posteriores que se enuncian a continuación:
FIAT: Regatta 85, Regatta 85-Super Confor, Regatta 85-A, Regatta 100-S, Regatta Weekend.
FORD: Sierra L-1600 c.c., Sierra GL, Sierra L, Escort GL.
PEUGEOT: 504 GR II, Base 504 GR II Super Confort.
RENAULT: R-12 GTS Break, R-18 GTX II, R-18 GTL, R-11 TS, R-11 Turbo, R-11 TSE, R-11 GTX, R-9 TSE, R-18 GTX.
VOLKSWAGEN: Carat.
- c) En la sub-categoría III a todos los vehículos modelo año 1977 y posteriores que se

enuncian a continuación:

FORD: Sierra GHIA 2300 c.c., Sierra XR4, Sierra GHIA-S, Sierra GHIA.

RENAULT: R-18 GTX, Break, R-18 GTX Break II, R-18 GTX II Automático Coupe Fuego automático, Coupe Fuego GTX.

2º — Consideranse comprendidos en la categoría "C" a los siguientes vehículos:

- a) En la sub-categoría I todos los que no estén comprendidos en la sub-categoría II.
- b) En la sub-categoría II a todos los vehículos modelo año 1977 y posteriores que se enuncian a continuación:
FORD: Sierra Rural GXL, Sierra Rural GHIA.
PEUGEOT: 505 SR Base, 505 SR Super Confort, 505 SR Familiar, 505 SRD Base, 505 SRD Super Confort, 505 SRD Turbo, 505 SRD Familiar, 505 SR Inyect.
RENAULT: R-18 GTX II Break 4x4.
- 3º — Vehículos nuevos y no sub-categorizados: Corresponde incluir en cada sub-categoría a las versiones o variantes de los modelos automotores que por sus características y valores fueran similares a los señalados precedentemente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - AÑO 1988 - ANEXO II
CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES, Etc. (I)

Año	Hasta 1200 Kg.	De 1201 a 2500 Kg.	De 2501 a 4000 Kg.	De 4001 a 7000 Kg.	De 7001 a 10000 K.	De 10001 a 13000 K.	De 13001 a 16000 K.	De 16001 a 20000 K.	Más de 20000 K.
1988	359	525	695	1.036	1.226	1.757	2.330	3.559	3.930
1987	324	473	626	933	1.104	1.583	2.099	3.206	3.541
1986	292	426	563	841	995	1.426	1.891	2.888	3.190
1985	262	384	508	779	896	1.284	1.703	2.602	2.874
1984	237	346	459	702	808	1.157	1.535	2.344	2.590
1983	204	312	412	632	727	1.042	1.381	2.110	2.330
1982	183	280	371	569	654	938	1.243	1.899	2.097
1981	165	253	334	511	588	844	1.119	1.709	1.888
1980	149	227	300	461	530	760	982	1.538	1.698
1979	133	204	270	415	477	683	906	1.384	1.529
1978	120	184	245	372	429	614	815	1.246	1.376
1977	108	165	219	336	386	553	734	1.121	1.238
1976	97	149	197	302	345	498	660	1.014	1.115
1975	87	134	176	271	312	448	595	908	1.003
1974	79	121	160	244	281	404	535	817	903

y anteriores.

(I) Según Peso bruto máximo.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - AÑO 1988 - ANEXO III
TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIRREMOLQUES, Etc. (') - (I)

Año	De Hasta 3000 Kg.	De 3001 a 6000 Kg.	De 6001 a 10000 Kg.	De 10001 a 15000 Kg.	De 15001 a 20000 Kg.	De 20001 a 25000 Kg.	De 25001 a 30000 Kg.	De 30001 a 35000 Kg.	De Más de 35000 Kg.
1988	74	162	270	508	727	865	1.103	1.208	1.312
1987	67	146	243	458	655	774	994	1.088	1.182
1986	60	131	219	412	590	702	895	981	1.065
1985	55	118	198	371	546	632	807	883	960
1984	49	108	178	334	491	569	727	796	865
1983	44	96	160	301	442	512	654	716	778
1982	40	87	145	271	398	461	589	645	700
1981	36	78	130	244	358	415	530	580	630
1980	32	70	117	220	323	374	477	522	567
1979	29	63	105	197	290	335	429	470	511
1978	26	57	94	178	261	303	386	423	459
1977	23	50	86	160	235	272	348	381	413
1976	21	46	76	144	211	245	313	343	372
1975	19	41	69	129	190	220	281	309	335
1974	17	37	62	117	171	199	254	278	301

y anteriores.

(') Los importes establecidos en esta escala corresponden a las unidades remolcadas. La unidad de tracción o arrastre tributará según los valores del grupo. "Camiones, camionetas, furgones, etcétera".

(I) Según peso bruto máximo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - AÑO 1988 - ANEXO IV
CASILLAS RODANTES - (1)

Año	Hasta 1.000 Kg.	Más de 1.000 Kg.
1988	359.—	667.—
1987	324.—	601.—
1986	292.—	542.—
1985	262.—	487.—
1984	237.—	439.—
1983	213.—	395.—
1982	190.—	356.—
1981	173.—	320.—
1980	156.—	288.—
1979	140.—	259.—
1978	125.—	233.—
1977	113.—	211.—
1976	101.—	189.—
1975	92.—	170.—
1974	83.—	153.—

y anteriores.

(1) Según peso neto. Los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. Las casillas autopropulsadas, tributarán según el valor del vehículo sobre el que se encuentran montadas.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - AÑO 1988 - ANEXO V
MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y SIMILARES

Año	Hasta 100 c.c.	Hasta 150 c.c.	Hasta 350 c.c.	Hasta 500 c.c.	Hasta 750 c.c.	Más de 750 c.c.
1988	38	86	130	175	249	384
1987	34	77	117	158	224	346
1986	31	70	105	143	202	312
1985	28	63	96	128	182	280
1984	25	57	86	115	164	253
1983	22	50	78	103	147	227
1982	20	46	70	94	133	204
1981	18	41	63	84	119	184
1980	17	37	57	76	108	165
1979	15	33	50	68	97	149
1978	13	31	46	61	87	134

y anteriores.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - AÑO 1988 - ANEXO VI
COLECTIVOS

Año	Hasta 1.000 Kgs.	De 1001 a 3.000 Kgs.	De 3.001 a 10.000 Kgs.	Más de 10.000 Kgs.
1988	312	562	3.506	5.105
1987	281	506	3.159	4.599
1986	253	456	2.845	4.143
1985	229	411	2.563	3.732
1984	206	371	2.310	3.362
1983	185	333	2.079	3.026
1982	166	300	1.870	2.723
1981	150	270	1.683	2.451
1980	135	243	1.515	2.206
1979	121	219	1.363	1.988
1978	110	197	1.227	1.787
1977	98	178	1.104	1.608
1976	88	160	994	1.447
1975	80	144	895	1.303
1974	72	129	805	1.172

y anteriores.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL
